

CNT 13264/2014/1/RH1

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en cuanto aquí resulta pertinente, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la excepción de incompetencia que dedujo la demandada, Autopistas de Buenos Aires S.A. – AUBASA– (fs. 154 de los autos principales, a los que me referiré a continuación salvo indicación en contrario).

La Cámara, para llegar a tal decisión, estimó que se encontraba comprometido en la causa el interés fiscal de la provincia de Buenos Aires, toda vez que la demandada es una sociedad anónima cuyas acciones pertenecen en un 93% a ese Estado provincial.

Añadió que, en caso de prosperar la demanda, ello repercutiría sobre el patrimonio de la provincia, por lo que debería quedar desplazada de la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo, en tanto resulta operativa en la especie la regla contenida en el artículo 121 de la Constitución Nacional, según la cual las cuestiones de índole local que involucren a un Estado Provincial no están sujetas a la jurisdicción nacional, sino a la de los poderes que correspondan a su autonomía, en el marco del ejercicio de las facultades no delegadas.

En ese sentido, el tribunal advirtió que reviste de importancia para la resolución del litigio la interpretación y efectos que se le asignen al decreto provincial n° 419/2013, que dispuso la rescisión del contrato de concesión con Coviare S.A. y resolvió la transferencia de la operación de la Autopista Buenos Aires-La Plata a la recurrente.

En base a esas consideraciones, con sustento en el artículo 354, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, confirmó el archivo de las presentes actuaciones.

Contra dicho pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario, que fue contestado y rechazado, lo que dio lugar a la presente queja (fs. 155/165, 167/171 y 173 del principal, y fs. 47/52 del cuaderno respectivo).

-II-

En breve síntesis, el recurrente aduce que la sentencia es arbitraria, pues considera que se apoya en afirmaciones dogmáticas, al exponer que se llega a una conclusión que no tiene relación entre el fundamento normativo y fáctico del caso y afecta de manera grave su derecho de defensa en juicio y propiedad (artículos 18 y 17, respectivamente, de la Constitución Nacional).

Ello, desde que en virtud de lo previsto en el artículo 24 de la Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo n° 18.345, optó por radicar las actuaciones en el domicilio de la demandada Coviare S.A. ubicado en la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, explica que el litigio no hace a aspectos propios de la jurisdicción local ya que se está demandando el cobro de una indemnización laboral y sus instituciones no han sido cuestionadas.

Por último, se agravia en tanto se rechazó su pedido de que no se archive el expediente a fin de que se continúe la tramitación en la justicia provincial. Al respecto, sostiene que la decisión de disponer el archivo de las actuaciones violenta las garantías constitucionales puesto que afecta de eficacia los actos procesales ya cumplidos y afecta el principio de economía procesal que debe resguardarse en la tramitación del juicio.

-III-

Ante todo, cabe recordar que las decisiones recaídas en materia de competencia, cuando no media denegatoria del fuero federal, no son susceptibles de apelación extraordinaria, por no revestir carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, requisito que no puede suplirse aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales (v. doctrina de Fallos 327:312, 1245; entre otros). En el caso, no media denegación del fuero federal -por otra parte, no alegada por la actora-, en tanto la resolución apelada

CNT 13264/2014/1/RH1

Procuración General de la Nación

declina la competencia ordinaria de un juez de la Capital Federal en favor de un magistrado provincial (v. doctrina de Fallos 281:311; 323:2329).

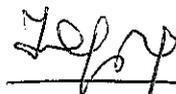
En esas condiciones, más allá de lo opinable que pueda resultar la decisión adoptada por la alzada, en una materia de eminente naturaleza fáctica y de derecho común y procesal, tampoco se advierte un gravamen concreto y actual no susceptible o de insuficiente reparación ulterior que permita equiparar la resolución a una sentencia definitiva puesto que no clausura la vía procesal intentada y la actora queda sometida a la jurisdicción de un tribunal determinado, en el que puede seguir tramitando su pretensión (Fallos: 311:2701).

En el marco de la solución propuesta, los agravios presentados en orden a la decisión de archivar las actuaciones en los términos del artículo 354 –inciso 1º- del código de procedimientos, remiten al examen de aspectos procesales, ajenos a la instancia extraordinaria, sin que el apelante, por otro lado, haya invocado agravios concretos vinculados con esa decisión. Vale destacar que el proceso se encuentra en un estadio inicial donde aún no se ha abierto a prueba.

-IV-

En consecuencia, entiendo que corresponde desestimar la queja deducida.

Buenos Aires, 15 de junio de 2017.



Irma Adriana García Netto
Procuradora Fiscal
Subrogante



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación